

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2001 ...	19
1. ANTECEDENTES	19
2. MATERIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	21
3. ARGUMENTOS DE LOS PROMOVENTES SOBRE LA INVALIDEZ FORMAL	21
4. ARGUMENTOS SOBRE LA SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO QUE REFORMÓ A LA CONSTITUCIÓN LOCAL	22

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2001

El 11 de enero de 2001, un grupo de diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco promovieron una acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma al artículo 47 de la Constitución Política de ese Estado y de los órganos Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad. Esta acción fue resuelta por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 8 de marzo de 2001.

1. ANTECEDENTES

Los promoventes mencionaron como antecedentes de la reforma impugnada, que el 15 de octubre del año 2000 se celebraron elecciones en el Estado de Tabasco para elegir gobernador, a los diputados del Congreso Estatal, y a los miembros de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

El 22 de octubre del mismo año, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, previo cómputo de votos, declaró la validez de la elección de gobernador y otorgó la constancia de mayoría al C. Manuel Andrade Díaz, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Ante este resultado, el Partido de la Revolución Democrática interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco un recurso de inconformidad, el cual fue resuelto en el sentido de que se confirmaban los actos impugnados y se ratificaba la constancia de mayoría extendida.

Inconforme con la resolución anterior, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual decidió mayoritariamente declarar nulo el proceso electoral celebrado para la elección de gobernador del Estado y, en consecuencia, revocar tanto la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, como la constancia de mayoría otorgada.

La LVI Legislatura del Estado de Tabasco, al día siguiente de serle notificada la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, el 30 de diciembre del año 2000, reformó el texto del artículo 47 de la Constitución del Estado, mismo día en que el Ejecutivo local sancionó, promulgó y publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco* la mencionada reforma.

En consecuencia, el Congreso estatal designó al gobernador interino conforme a lo establecido en el texto reformado del artículo 47 de la Constitución Local.

2. MATERIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El Decreto Legislativo que reformó el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco emitido por la LVI Legislatura de ese Estado es la norma general que se pone a consideración del Alto Tribunal para decidir si su contenido es contrario a la Constitución Federal, ya que a decir de los demandantes, el texto de la citada reforma contraviene los artículos: 14, 16, 41, 63, 105, fracción II, inciso d), 116, fracción IV, inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. ARGUMENTOS DE LOS PROMOVENTES SOBRE LA INVALIDEZ FORMAL

Los firmantes de la demanda aseguraron que en el proceso legislativo que dio origen a la reforma impugnada se violaron los preceptos que regulan el proceso de reforma a la Constitución Local establecidos en la misma Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento Interior del Congreso, todos ellos del Estado de Tabasco, lo cual es suficiente para declarar su invalidez.

Al respecto, mencionaron como violación sustancial al proceso legislativo la inexistencia de la iniciativa de decreto para modificar al artículo 47 en comento, ya que no consta en el orden del día de la sesión del 29 de diciembre de ese año.

Asimismo, en estricto apego a derecho y por la naturaleza del artículo reformado, correspondía su estudio a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la de Asun-

tos Electorales, las cuales debieron sesionar unidas para emitir el dictamen correspondiente, sin embargo, sólo se dirigió a la primera, la que emitió el dictamen respectivo.

Respecto a la declaración formal que hace el Congreso del Estado sobre la validez de la reforma constitucional sin contar con el voto de la mayoría de los Ayuntamientos, los promoventes consideraron que se vició el procedimiento ante la evidente imposibilidad material y jurídica de realizarlo todo en menos de un día, así como la sanción, promulgación y publicación de la reforma.

4. ARGUMENTOS SOBRE LA SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO QUE REFORMÓ A LA CONSTITUCIÓN LOCAL

Los demandantes señalaron que al no contemplarse en el texto reformado del artículo 47 de la Constitución Local, plazo alguno para emitir la convocatoria para realizar el proceso electoral extraordinario de elección de gobernador, contraviene el derecho constitucional de los ciudadanos a elegir en forma periódica y con prontitud a sus gobernantes, a través del sufragio universal, secreto y directo, conforme a los artículos 25, 26, 41 y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal.

Asimismo, contraviene la Carta Magna en sus artículos 16 y 116, los cuales consignan la garantía de seguridad jurídica y la garantía de legalidad con relación al artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por la falta de motivación del decreto de reforma impugnado, esto es, por no expresar claramente las razones,

las circunstancias especiales o las causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta y se quisieran regular jurídicamente con las modificaciones propuestas.

Por otro lado, el decreto de reforma al artículo 47 de la Constitución Local contraviene lo estipulado en los artículos 40, 41, 49, 63 y 116 de la Constitución Federal, que instituyen la forma de gobierno republicana, democrática y representativa en nuestro país, al determinar el texto reformado que en caso de elección de gobernador interino, ante la posibilidad de no constituirse el quórum mínimo legal, es decir, el número mínimo de diputados para sesionar —estipulado en las dos terceras partes de la totalidad que integra el Congreso o en el supuesto de que se haya integrado dicho quórum, no ponerse de acuerdo en su designación—, establece la posibilidad de realizar una tercera convocatoria y sesionar con los diputados que acudan, lo cual, según los demandantes, puede actualizarse con la asistencia de uno solo de los integrantes del Poder Legislativo, y una vez reconocido este quórum como legal, los asistentes pueden erigirse en Colegio Electoral y elegir válidamente al gobernador interino.

Esta posibilidad es contraria al artículo 63 del Pacto Federal, que señala que las Cámaras de Diputados y Senadores no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros.

Por otra parte, consideraron que al extender el plazo máximo de 6 a 18 meses para celebrar elecciones extraordinarias se transgrede la forma de elegir mediante sufragio universal, secreto y directo; es decir, la reforma no permite cumplir

los principios constitucionales de renovación periódica del Poder Ejecutivo en el Estado de Tabasco y la realización de elecciones, lo cual vulnera el derecho ciudadano al sufragio universal y directo al eliminar la obligación del Congreso del Estado de expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias para la elección de gobernador, dentro de los cinco días siguientes a la designación del gobernador interino.

Asimismo, señalaron que contraviene al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las leyes federales y locales en materia electoral deben promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que se deban aplicar. Lo mismo rige para cualquier modificación a éstas.